



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05224-2007-PA/TC

MOQUEGUA

SAMUEL

BERNARDO

FONTTIS

LUPACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 24 días del mes de octubre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Bernardo Fonttis Lupaca contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 117, su fecha 22 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006911-2006-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, al adolecer de hipoacusia neurosensorial, insuficiencia respiratoria, entre otras, con 60% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el demandante no ha acreditado que la enfermedad que padece sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, requisito indispensable para acceder a la pensión solicitada.

El Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 23 de abril de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que del certificado médico presentado por el demandante no se determina que la enfermedad que padece sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05224-2007-PA/TC

MOQUEGUA

SAMUEL BERNARDO FONTTIS

LUPACA

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de hipoacusia neurosensorial, insuficiencia respiratoria, entre otras, con 60% de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en las SSTC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

- 3.1 Certificado de Trabajo expedido por la empresa Southern Perú Copper Corporation, de fojas 7, que acredita que trabajó desde el 14 de enero de 1960 hasta el 31 de julio de 1994, siendo su última ocupación la de capataz I en el Departamento de Mecánica – Carpintería Mill Site.
- 3.2 Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (f. 6), emitido por la Comisión Médica Evaluadora, con fecha 16 de mayo de 2006, que le diagnosticó hipoacusia neurosensorial bilateral, bronquitis, insuficiencia venosa e insuficiencia respiratoria crónicas, con 60% de incapacidad.

4. En consecuencia, aun cuando el demandante padece de hipoacusia bilateral, no se ha acreditado que dicha enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, ya que ésta fue diagnosticada luego de más de 10 años de haber ocurrido su cese, motivo por el cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05224-2007-PA/TC

MOQUEGUA

SAMUEL BERNARDO FONTTIS

LUPACA

corresponde desestimar la presente demanda, al no haberse cumplido con acreditar los requisitos de procedencia señalados en el fundamento 24 de la STC 10087-2005-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**